

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 25 de noviembre del año dos mil veintiunos (2021)

**AUTO**

**RADICADO:** 76001-33-33-011-2021-00307-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO A CONTINUACION POR COSTAS PROCESALES  
**DEMANDANTE:** NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**DEMANDADO:** JOSE MARIA DAVALOS GONZALEZ

**REF. RECHAZA Y REMITE FALTA DE COMPETENCIA**

**I. ASUNTO**

En el presente caso, el apoderado de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó demanda ejecutiva en contra del señor **JOSE MARIA DAVALOS GONZALEZ**, dirigida a que se profiera orden de pago por los valores liquidados a su favor por concepto de costas procesales dentro del proceso ordinario 2015-00363-00 que cursó en este despacho judicial y culminó con sentencia favorable a la entidad ejecutante.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 104 del C.P.A.C.A. -cláusula especial de competencia- señala que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Dicha disposición normativa efectúa una enunciación frente a los asuntos que esta jurisdicción conocerá, entre éstos, los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (Numeral 6°).

En concordancia con la citada norma, el Art. 297 del C.P.A.C.A enuncia los documentos que constituyen título ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los siguientes términos:

*“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**”*

2. (...)

3. **Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas**, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”.

De manera que la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de los procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales, se encuentra limitada a lo previsto en los artículos 104 y 297 del CPACA, es decir, a los títulos ejecutivos consistentes en **providencias judiciales en que se condene a una entidad pública**, siempre que sean dictadas por los jueces administrativos como resultado de su actuar dentro de cualquiera de los medios de control dispuestos en la Ley 1437 de 2011.

En tal sentido, no son objeto de competencia especial de esta jurisdicción, los procesos ejecutivos que tengan como fundamento, títulos ejecutivos derivados de condenas impuestas en providencias judiciales a favor de una entidad pública, en tanto, el artículo 297 del CPACA no lo reconoce como título ejecutivo demandable en esta jurisdicción, norma que corresponde a la ley especial aplicable por sobre la norma general establecida en el artículo 306 del C.G.P.

Es de aclarar que el despacho no desconoce que las providencias judiciales que reconozcan obligaciones a favor de una entidad pública prestan mérito ejecutivo<sup>1</sup> atendiendo a lo dispuesto en los artículos 98 y 99 del CPACA, sin embargo, para su cobro, la ley ha reconocido a favor de las autoridades públicas la prerrogativa de cobro coactivo para exigir su pago<sup>2</sup>, conforme lo señala la Ley 1066 de 2006 (artículo 5) y la ley 1437 de 2011.

Al respecto, el Consejo de estado ha manifestado:

*“Resulta importante precisar que la jurisdicción coactiva constituye una potestad especial de la administración que le permite adelantar ante sí el cobro de los créditos a su favor originados en multas, contribuciones, alcances fiscales determinados por las contralorías, obligaciones contractuales, garantías, sentencias de condena y las demás obligaciones que consten en título ejecutivo, sin necesidad de recurrir al órgano jurisdiccional.”(Consejo de Estado Sección Tercera 8 de Noviembre de 2001 M.P. Ricardo Hoyos Duque)*

Tratándose de Ministerio de Educación Nacional, se debe tener en cuenta que el artículo 5 del Decreto 2019 de 2000, en concordancia con el artículo 112 de la Ley 6 de 1992, le asignó la competencia a dicha autoridad para recaudar a través del cobro coactivo, los recursos que deban ingresar por cualquier concepto al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Por otro lado, es importante traer a colación que el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No. 4672 del 15 de marzo de 2021, mediante la cual estableció el reglamento interno de recaudo de cartera de las obligaciones a

---

<sup>1</sup> Artículo 99 CPACA. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación, clara, expresa y exigible, los siguientes documentos: (...) 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

<sup>2</sup> Artículo. 98 CPACA “Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes”

favor del Ministerio de Educación y del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, estableciendo en su artículo 3 los siguiente:

*“ (...) De acuerdo con lo señalado en el artículo 98 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en la etapa anterior al inicio del cobro persuasivo, determinará qué acreencias u obligaciones a favor del Ministerio de Educación Nacional se cobran por jurisdicción coactiva y cuáles a través de la jurisdicción ordinaria.*

*Algunas de las acreencias a favor del Ministerio de Educación Nacional son aportes parafiscales de Ley 21 de 1982, multas por sanciones disciplinarias, reintegro por liquidación de contratos y convenios, multas y sanciones derivados de los procesos de contratación. Son acreencias a favor del Fomag, entre otros, las cuotas partes pensionares que consten en las respectivas resoluciones de pensión de jubilación y a cargo de las entidades concurrentes de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985, la Ley 1066 de 2006 y sus Decretos Reglamentarios, y los aportes periódicos, pasivo pensional, padres cotizantes dependientes, cuotas de afiliación, ascenso en el escalafón e incremento salarial, así como de los saldos pendientes por convenios interadministrativos, cuya obligación se encuentre determinada en acto administrativo. (...)”*

Para el caso en estudio, según la demanda, el título ejecutivo lo comprende la sentencia judicial proferida por este despacho en el proceso ordinario No. 2015-00363-00, que negó las pretensiones de la demanda formuladas por el señor JOSE MARIA DAVALOS GONZALEZ, y condenó en costas al demandante a favor de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, así como la providencia que aprobó la liquidación de costas procesales.

De manera que el proceso ejecutivo de marras se fundamenta en un título ejecutivo consistente en una providencia judicial a favor de una entidad pública, que no contiene una condena frente a la entidad, y que conforme lo dispone el artículo 297 del CPACA, no se configura en título ejecutivo demandable en esta jurisdicción.

Así las cosas, es claro que el despacho no es competente para adelantar el presente proceso siendo necesario remitirlo a la Oficina Asesora Jurídica de Cobro Coactivo del Ministerio de Educación Nacional, o la dependencia encargada para tal fin, para que adelante las actuaciones administrativas a que haya lugar a fin de hacer efectivo el crédito exigible a su favor, de conformidad con la normatividad expuesta en la parte considerativa de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia en este Juzgado para conocer del proceso ejecutivo adelantado por **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para el cobro de costas procesales en contra del señor **JOSE MARIA DAVALOS GONZALEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda con destino a la Oficina Asesora Jurídica de Cobro Coactivo del Ministerio de Educación Nacional, o la dependencia encargada

para tal fin, para que adelante las actuaciones administrativas a que haya lugar para el cobro de la obligación reconocida a favor de la entidad demandante.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** al abogado **JUAN CAMILO GARCIA CARDENAS**, identificado con C.C. No. 1.014.220.553 y T.P. No. 269.179 del C.S.J., en los términos del memorial poder que obra en el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**Angela Soledad Jaramillo Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dae155785d63a5195edd4735029a5663750cb822dae6bf2bf7a8cf3d8f04d3d**

Documento generado en 25/11/2021 11:52:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 25 de noviembre del año dos mil veintiunos (2021)

**AUTO**

**RADICADO: 76001-33-33-011-2021-00319-00**  
**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACION POR COSTAS PROCESALES**  
**DEMANDANTE: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**DEMANDADO: ESPERANZA PRADA DE GONZALEZ**

**REF. RECHAZA FALTA DE COMPETENCIA**

**I. ASUNTO**

En el presente caso, el apoderado de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora **ESPERANZA PRADA DE GONZALEZ**, dirigida a que se profiera orden de pago por los valores liquidados a su favor por concepto de agencias en derecho y costas procesales dentro del proceso ordinario 2017-00083-00 que cursó en este despacho judicial y culminó con sentencia favorable a la entidad ejecutante.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 104 del C.P.A.C.A. -cláusula especial de competencia- señala que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Dicha disposición normativa efectúa una enunciación frente a los asuntos que esta jurisdicción conocerá, entre éstos, los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (numeral 6°).

En concordancia con la citada norma, el Art. 297 del C.P.A.C.A enuncia los documentos que constituyen título ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los siguientes términos:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública** al pago de sumas dinerarias.

2. (...)

3. **Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas**, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”.

De manera que la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de los procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales, se encuentra limitada a lo previsto en los artículos 104 y 297 del CPACA, es decir, a los títulos ejecutivos consistentes en **providencias judiciales en que se condene a una entidad pública**, siempre que sean dictadas por los jueces administrativos como resultado de su actuar dentro de cualquiera de los medios de control dispuestos en la Ley 1437 de 2011.

En tal sentido, no son objeto de competencia especial de esta jurisdicción, los procesos ejecutivos que tengan como fundamento, títulos ejecutivos derivados de condenas impuestas en providencias judiciales a favor de una entidad pública, en tanto, el artículo 297 del CPACA no lo reconoce como título ejecutivo demandable en esta jurisdicción, norma que corresponde a la ley especial aplicable por sobre la norma general establecida en el artículo 306 del C.G.P.

Es de aclarar que el despacho no desconoce que las providencias judiciales que reconozcan obligaciones a favor de una entidad pública prestan mérito ejecutivo<sup>1</sup> atendiendo a lo dispuesto en los artículos 98 y 99 del CPACA, sin embargo, para su cobro, la ley ha reconocido a favor de las autoridades públicas la prerrogativa de cobro coactivo para exigir su pago<sup>2</sup>, conforme lo señala la Ley 1066 de 2006 (artículo 5) y la ley 1437 de 2011.

Al respecto, el Consejo de estado ha manifestado:

*“Resulta importante precisar que la jurisdicción coactiva constituye una potestad especial de la administración que le permite adelantar ante sí el cobro de los créditos a su favor originados en multas, contribuciones, alcances fiscales determinados por las contralorías, obligaciones contractuales, garantías, sentencias de condena y las demás obligaciones que consten en título ejecutivo, sin necesidad de recurrir al órgano jurisdiccional.”( Consejo de Estado Sección Tercera 8 de Noviembre de 2001 M.P. Ricardo Hoyos Duque)*

Tratándose de Ministerio de Educación Nacional, se debe tener en cuenta que el artículo 5 del Decreto 2019 de 2000, en concordancia con el artículo 112 de la Ley 6 de 1992, le asignó la competencia a dicha autoridad para recaudar a través del cobro coactivo, los recursos que deban ingresar por cualquier concepto al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

<sup>1</sup> Artículo 99 CPACA. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación, clara, expresa y exigible, los siguientes documentos: (...) 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

<sup>2</sup> Artículo. 98 CPACA “Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes”

Por otro lado, es importante traer a colación que el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No. 4672 del 15 de marzo de 2021, mediante la cual estableció el reglamento interno de recaudo de cartera de las obligaciones a favor del Ministerio de Educación y del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, estableciendo en su artículo 3 los siguiente:

*“ (...) De acuerdo con lo señalado en el artículo 98 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en la etapa anterior al inicio del cobro persuasivo, determinará qué acreencias u obligaciones a favor del Ministerio de Educación Nacional. se cobran por jurisdicción coactiva y cuáles a través de la jurisdicción ordinaria.*

*Algunas de las acreencias a favor del Ministerio de Educación Nacional son aportes parafiscales de Ley 21 de 1982, multas por sanciones disciplinarias, reintegro por liquidación de contratos y convenios. multas y sanciones derivados de los procesos de contratación. Son acreencias a favor del Fomag, entre otros, las cuotas partes pensionares que consten en las respectivas resoluciones de pensión de jubilación y a cargo de las entidades concurrentes. de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985, la Ley 1066 de 2006 y sus Decretos Reglamentarios, y los aportes periódicos, pasivo pensional, padres cotizantes dependientes, cuotas de afiliación, ascenso en el escalafón e incremento salarial, así como de los saldos pendientes por convenios interadministrativos, cuya obligación se encuentre determinada en acto administrativo. (...).”*

Para el caso en estudio, según la demanda, el título ejecutivo lo comprende la sentencia judicial proferida por este despacho en el proceso ordinario No. 2017-00083-00, que negó las pretensiones de la demanda formuladas por la señora ESPERANZA PRADA DE GONZALEZ, y condenó en costas a la demandante a favor de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, así como la providencia que aprobó la liquidación de costas procesales.

De manera que el proceso ejecutivo de marras se fundamenta en un título ejecutivo consistente en una providencia judicial a favor de una entidad pública, que no contiene una condena frente a la entidad, y que conforme lo dispone el artículo 297 del CPACA, no se configura en título ejecutivo demandable en esta jurisdicción.

Así las cosas, es claro que el despacho no es competentes para adelantar el presente proceso siendo necesario remitirlo a la Oficina Asesora Jurídica de Cobro Coactivo del Ministerio de Educación Nacional, o la dependencia encargada para tal fin, para que adelante las actuaciones administrativas a que haya lugar a fin de hacer efectivo el crédito exigible a su favor, de conformidad con la normatividad expuesta en la parte considerativa de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia en este Juzgado para conocer del proceso ejecutivo adelantado por **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para el cobro de costas procesales en contra de la señora **ESPERANZA PRADA DE GONZALEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda con destino a la Oficina Asesora Jurídica de Cobro Coactivo del Ministerio de Educación Nacional, o la dependencia encargada

para tal fin, para que adelante las actuaciones administrativas a que haya lugar para el cobro de la obligación reconocida a favor de la entidad demandante.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** al abogado **RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCIA**, identificado con C.C. No. 7.175.241 y T.P. No. 244.194 del C.S.J., en los términos del memorial poder que obra en el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd550c37a06ddbaf6a76824e6ae0ce16aafdc6bceb1870b7d2cc5a163072507**

Documento generado en 25/11/2021 11:52:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2016-00369-00  
**DEMANDANTE:** OMAIRA FORERO BARONA Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

**Asunto: Reprograma fecha audiencia de pruebas.**

**ASUNTO**

En el presente asunto, el Despacho dispuso celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, día 30 de noviembre del presente año a las dos de la tarde (2 p.m.), con el fin de evacuar la contradicción de los dictámenes periciales decretados y la práctica de la prueba testimonial.

A vísperas de la realización de la audiencia, observa el despacho que hasta la fecha no ha sido allegado el dictamen pericial decretado, en consecuencia, una vez sea allegado el dictamen pericial por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, cítese al profesional que lo rinda para efectos de adelantar la contradicción de la prueba.

Así las cosas, el Despacho señalará como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el día **24 de febrero de 2021 a las 08:30 a.m.**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo Lifesize, privilegiando el uso de medios tecnológicos.

El link para ingreso a la audiencia es:

<https://call.lifesizecloud.com/10993282>

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la fecha para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011., para **el día jueves 24 de febrero de 2022 a las 08:30 a.m.** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Lifesize**.

**SEGUNDO:** Una vez sea allegado el dictamen pericial por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, cítese al profesional que lo rinda para efectos de adelantar la contradicción de la prueba.

**TERCERO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que queda a su cargo informar a los testigos de la reprogramación de la audiencia de práctica de pruebas y asimismo garantizar la presencia de los testigos a través de medios tecnológicos, para la práctica de la prueba testimonial, en la fecha y hora señaladas..

**CUARTO: REQUERIR** a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
**Juez**

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez  
Juez  
Juzgado Administrativo

011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3993d12a41d7266b543348f63141965379deea2291fb5766dcd13537285a69e**

Documento generado en 25/11/2021 11:52:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia secretarial (PU1).** La parte demandante allegó la subsanación de la demanda en término, acreditando su remisión a la parte demandada.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 25 de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2021-00281-00  
**DEMANDANTE:** CARMENZA ANGULO LONGA E HILDEBRANDO JIMENEZ ANGULO  
**DEMANDADO:** NACION – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

**REF. RECHAZO**

**I. ASUNTO**

1. En el presente proceso el Despacho mediante auto N° 1996 del 24 de septiembre del 2021, inadmitió la demanda, advirtiendo que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante el día 12 de octubre del 2021, allegó escrito de subsanación, allegando los anexos de la demanda, de los cuales se advierte que se logró subsanar los siguientes requisitos:

- Se allegaron los actos administrativos demandados (Art. 163 del CPACA)
- Se allegaron los documentos relacionados como pruebas y anexos en el escrito de la demanda. (Núm. 5 art. 162 del CPACA)
- Se allegó el poder que faculta para actuar al profesional del derecho.

Con la documentación allegada se pudo establecer que la demanda fue interpuesta dentro del término de caducidad, que se tiene competencia por razón del territorio en razón al último lugar de prestación de los servicios del señor HILDEBRANDO JIMENEZ ANGULO, que correspondió al Batallón de Ingenieros Nro. 3 “CORONEL AGUSTÍN CODAZZI” de Palmira (V), así mismo que se agotaron los recursos que procedían en contra del acto administrativo demandado.

Pese a lo anterior, respecto de las demás falencias de forma, señaladas en el auto inadmisorio, el demandante no realizó pronunciamiento alguno en el escrito de subsanación allegado el 12 de octubre, limitándose a presentar el mismo escrito de la demanda inicial que fuera inadmitida, persistiendo en las siguientes falencias:

- No se expresan las pretensiones con precisión y claridad. (Núm. 2 Art. 162 del CPACA)
- No se indica en la demanda el canal digital y la dirección de notificaciones del poderdante, la cual debe ser distinta a la de su apoderado. (núm. 7 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021)
- No se realiza una estimación razonada de la cuantía conforme a las reglas fijadas por el CPACA. (Núm. 6 art. 162 y art. 157 del CPACA)

Sobre el primer requisito, el despacho considera que pese a que no fue subsanada la falta de claridad en la formulación de las pretensiones de la demanda- señalada en la

inadmisión, de la interpretación de la demanda que hace el despacho en este momento procesal, es posible entender que lo que busca la parte demandante, es la nulidad de los actos de demandados y como consecuencia, se declare que la pérdida de capacidad es imputable al servicio, y a título de restablecimiento se ordene el reconocimiento de la pensión de invalidez, o la compensación a que haya lugar, en caso de que el porcentaje de pérdida de capacidad sea superior al reconocido en los actos demandados.

No obstante lo anterior, las otras falencias encontradas se echan de menos. En cuanto al requisito de la estimación razonada de la cuantía (Factor objetivo), la cual es de suma importancia a efectos de determinar el juez o tribunal competente para conocer de la demanda (factor funcional), para el efecto, el despacho en el auto inadmisorio de la demanda dispuso que la parte demandante debía realizar la estimación pertinente de la cuantía so pena de renunciar al restablecimiento del derecho pretendido en la demanda.

El apoderado en la demanda como en el escrito de subsanación allegado, respecto de la cuantía expuso en forma idéntica que, *“El presente asunto adolece de cuantía, comoquiera que directamente no se persigue pretensiones de contenido económico cuantificables al momento de la presentación de la solicitud de conciliación.”*

Sobre la importancia de la cuantía a la hora de determinar la competencia, el legislador, con el fin de evitar que los usuarios designen por sí mismos los jueces que consideren convenientes para que conozcan y resuelvan sus procesos judiciales, estableció, en los códigos de procedimiento, las competencias que cada operador jurídico tiene para conocer de una controversia en particular, para lo cual se debe tener en cuenta la naturaleza del asunto, la cuantía y, en los casos en que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la entidad y el lugar en el que se expidieron los actos administrativos demandados.

Al punto, de conformidad con el artículo 157 del CPACA, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir<sup>1</sup>, puesto que en estricta observancia de las reglas de competencia, dependiendo si la cuantía supera o no los 50 salarios mínimos, varía la competencia funcional para conocer del presente medio de control, entre los juzgados o el Tribunal Administrativos.

Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años.

Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial, se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada<sup>2</sup>.

Sin embargo, el H. Consejo de Estado<sup>3</sup>, ha sostenido que una indebida o errónea estimación o fijación de la cuantía, a pesar de haberse ordenado su corrección en auto inadmisorio, no puede ser causal de rechazo de la demanda y del cercenamiento del

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152)

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, providencia de 10 de diciembre de 2012, exp. 0896-2011

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).

derecho al acceso a la administración de justicia, si dentro de la demanda y/o el proceso se encuentran elementos específicos que permitan corregir la tasación indebidamente realizada por la parte demandante.

Descendiendo al caso concreto, se establece de las pretensiones de la demanda que se persigue “A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada: 1) de acuerdo al porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se dictamine en el transcurso del proceso al joven Hildebrando Jiménez Angulo, reconozca y pague las prestaciones sociales que corresponda, ya sea **reconocimiento y pago de pensión de invalidez o en su defecto la compensación económica.**” (Se resalta)

En consecuencia, no le asiste razón al demandante al asegurar que la demanda carece de cuantía y que no contiene pretensiones cuantificables, por cuanto se pretende el reconocimiento de una pensión y/o una compensación, las cuales revisten claramente un contenido económico o patrimonial y por tanto el asunto si tiene cuantía, la cual es pasible de ser cuantificada teniendo en cuenta los salarios percibidos por el poderdante mientras estuvo al servicio de la entidad demandada, montos a los cuales podría tener acceso la parte actora y que debieron tenerse en cuenta para el cálculo de las pretensiones de la demanda y la correspondiente determinación de la cuantía, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, constituyéndose para la parte demandante en una inexcusable carga procesal.

Sobre la posibilidad de determinar la cuantía o corregir su tasación de oficio, la misma se encuentra supeditada a la existencia dentro del proceso de elementos con los cuales se pueda realizar la estimación razonada de los valores pretendidos, sin embargo, ni de la demanda ni de los anexos allegados con la subsanación, el despacho puede realizar proceso de cuantificación alguno por carecer de la documentación idónea y necesaria.

Así las cosas, se concluye que es deber del demandante, cuando se acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecer y razonar la cuantía con el fin de determinar el funcionario competente para su conocimiento, y así determinar si debe recaer en los tribunales o en los juzgados administrativos. Es decir, el factor objetivo tendrá que determinarse mediante la estimación razonada de un valor económico derivado de la anulación de los actos acusados, al margen de que al momento de la presentación de la demanda no se hubiese causado. Por lo tanto, al haberse concedido la oportunidad de subsanar la demanda y acreditarse que no se subsanó las falencias destacadas en el auto inadmisorio de la demanda dentro del término concedido para tal efecto, se impone el rechazo del presente medio de control.

En virtud de lo anterior, por no haberse subsanado la demanda en debida forma, es propio el rechazo de la misma, tal como se dispone en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*(..)*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”.*

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por los señores **CARMENZA ANGULO LONGA e HILDEBRANDO JIMENEZ ANGULO**, en contra de **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin lugar a la devolución de documentos, toda vez que la demanda y los anexos fueron presentados a través de mensaje de datos y el medio de control se tramitó a través de medios electrónicos, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** En firme esta decisión, **ARCHIVAR** la actuación, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro SIGLO XXI y trámites de compensación correspondientes.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar al abogado **OMER JEINER MOSQUERA BEJARANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.125.296 y portador de la T.P. No. 256.235 del C. S. de la Judicatura, la cual se encuentra vigente según verificación en el SIRNA, de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310d6cd6c0f7746c4157fe18f485f30d4980f6244f88dacfff61abb31475bae8**

Documento generado en 25/11/2021 11:52:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>